

FORMULAN DENUNCIA.

Señor Juez Federal:

JIMENA DE LA TORRE, Presidente de Bases Republicanas (Bases Asociación Civil), **MARTÍN GALLI BASUALDO**, Vicepresidente Primero y **VALERIA VIOLA**, Vicepresidente Segundo, a VS nos presentamos y respetuosamente decimos:

I.- OBJETO

Que venimos por la presente a formular denuncia contra el señor **CARLOS ALBERTO ZANNINI**, Procurador del Tesoro de la Nación, en orden a los delitos de falsedad ideológica de documento público en concurso real con malversación de caudales públicos, violación de los deberes de funcionarios público y fraude en perjuicio de la administración pública, previstos en los artículos 293, 261, 248 y 174 inciso 5to del Código Penal y los que pudieren surgir de la investigación; y contra **PATRICIA ALZÚA**, esposa del nombrado, en orden al delito de fraude en perjuicio de la administración pública, previsto en el artículo 174 inciso 5to del Código Penal y los que pudieren surgir de la investigación (según corresponda).

Ello, sin perjuicio de que las eventuales medidas de prueba y diligencias procesales a encararse durante la etapa de investigación, permitan vincular no sólo a los sujetos recién mencionados sino a nuevos autores o partícipes de los hechos ilícitos aquí denunciados.

II.- HECHOS

El Poder Ejecutivo Nacional, mediante el Decreto N° 260/2020 (BO 12/03/2020) amplió la emergencia pública en materia sanitaria (ley 27.541) en virtud de la pandemia declarada en relación con el COVID-19 y facultó al Ministerio de Salud de la Nación, como autoridad de aplicación, a coordinar la distribución de los productos farmacéuticos y elementos de uso médico que se requieran para satisfacer la demanda ante la emergencia; entregar, a título gratuito u oneroso, medicamentos, dispositivos médicos u otros elementos sanitizantes y adoptar cualquier otra medida que resulte necesaria a fin de mitigar los efectos de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otras facultades (artículo 2, incisos 1, 9, 10 y 16).

Dentro de ese marco, el señor Ginés González García, en su carácter de Ministro de Salud de la Nación con fecha 29/12/2020 dictó la Resolución N° 2883/2020 (BO 30/12/2020), que aprueba el *“PLAN ESTRATÉGICO PARA LA VACUNACIÓN CONTRA LA COVID-19 EN LA REPÚBLICA ARGENTINA”*.

A efectos de establecer los criterios de vacunación, en el Anexo I de la mencionada resolución se dispuso que se la efectuaría en forma escalonada y progresiva, incorporando distintos grupos de la población definidos como *“población objetivo a vacunar”* en forma simultánea y/o sucesiva. La progresión del plan de vacunación y la sucesiva incorporación de los distintos grupos que integran la población objetivo se encuentra sujeta al suministro de vacunas y priorizando las condiciones definidas de riesgo.

Así, se puede observar de la información brindada por el gobierno que en **primer lugar** se encuentra el **personal de establecimientos de salud públicos y privados (763.000 trabajadores aproximadamente)**. En segundo lugar, los adultos mayores de 70 años y quienes viven en establecimientos

geriátricos; seguido en tercer lugar por los adultos mayores de 60 años (7.375.000 adultos mayores); en cuarto lugar el personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y de servicios penitenciarios (500.000 trabajadores); en quinto lugar los adultos de entre 18 y 59 años que presentan factores de riesgo (5.653.000 personas); en sexto lugar el personal docente (1.300.000 trabajadores) y, **por último**, otras poblaciones **estratégicas** que definan las jurisdicciones

(<https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/vacuna/prioridad>).

En dicho marco de emergencia sanitaria, y en lo que a esta denuncia atañe, el día 22 de enero del corriente año, cuando única y exclusivamente estaba autorizada la vacunación para el personal de salud, el Señor Procurador del Tesoro de la Nación, **Carlos Alberto ZANNINI** y su señora esposa **Patricia ALZÚA**, sin pertenecer a la población objetivo del plan de vacunación, recibieron la primera dosis de la Vacuna Sputnik V Covid 19 Instituto Gamaleya, tal como surge del listado de vacunados del Ministerio de Salud de la Nación.

De la prueba a realizarse surgirá el lugar en el cual fueron inoculados, derivándose posiblemente de ello otros delitos, los cuales están siendo investigados en el fuero al que me dirijo. Es interesante en este sentido lo publicado por Diego Cabot en la edición del 28 de febrero de 2021 del Diario La Nación, página 6 “*Vacunación Vip. La insólita trama detrás de las órdenes del ministerio al Posadas.*”

(<https://www.lanacion.com.ar/economia/privilegios-corridas-como-fueron-ordenes-del-ministerio-nid2615066>).

Ahora bien, con respecto a **Carlos Alberto ZANNINI**, debe marcarse como cuestión fundamental que fue designado Procurador del Tesoro de la Nación el 10 de diciembre de 2019 (Dto. 27/2019- BO 11/12/2019). Cabe destacar que la Procuración

del Tesoro es el máximo organismo de asesoramiento jurídico del Poder Ejecutivo Nacional y de los más altos funcionarios de la Administración Pública Nacional. Asimismo, tiene a cargo la instrucción de sumarios a los funcionarios de las dos más altas jerarquías de la Administración Pública Nacional (<https://www.argentina.gob.ar/procuraciondeltesoro/institucional>).

Es decir, no sólo es un funcionario público, sino que también resulta la palabra jurídica más autorizada del Poder Ejecutivo. Por lo tanto, se encuentra en una situación cualificada en la que no podía desconocer que NO LE CORRESPONDIA LA VACUNACION Y QUE LO HIZO VIOLANDO las disposiciones vigentes. No es un dato menor, en este punto, que **ZANNINI** aparece consignado como “*personal de salud*” en el registro de vacunación.

A su vez, deberá investigarse precisamente si **ZANNINI** firmó algún tipo de declaración jurada previo a vacunarse. Según surge de la información pública disponible, para recibir la vacuna el inoculado debió haber firmado una declaración consignando que era “personal de salud”. Así, por ejemplo, lo ha indicado el gobernador de la provincia de Buenos Aires al admitir: “*que pudo haber engaños en las declaraciones juradas presentadas por las personas que accedieron a vacunas en una etapa en la que no les correspondía*” (<https://www.infobae.com/politica/2021/02/23/el-descargo-de-axel-kicillof-la-verdad-es-que-no-tenemos-un-sistema-de-control-en-cada-vacunatorio/>).

A su vez, **ZANNINI**, valiéndose de su calidad de funcionario público empleó en provecho propio y de su mujer la Vacuna Sputnik V Covid 19, que la administración nacional adquirió para ser utilizada única y exclusivamente para la población objetivo del Plan Estratégico para la vacunación contra la COVID-19 en Argentina, de la cual claramente no eran parte.

Por su lado, **Patricia ALZÚA**, tal como se dijo, también se vacunó el día 22 de enero del corriente año, sin encontrarse dentro del grupo “*objetivo de vacunación*” dispuesto para esa fecha. Según surge de las fuentes consultadas, la esposa de **ZANNINI** tendría solo 62 años de edad.

Los recursos públicos fueron asignados en forma arbitraria, ilegal y discriminatoria, sustrayéndoselos de su destino específico, esto es, de la “*población objetivo*” a la que correspondía aplicarlas conforme lo dispuesto en el Anexo I de la Resolución 2883/2020, del Ministerio de Salud de la Nación, en contra de cualquier mecanismo transparente y equitativo, sustrayéndose a quienes legítimamente les correspondía.

Nótese que según surge del Monitor Público de Vacunación del Ministerio de Salud de la Nación al 27 de febrero de 2021 recién hay 694.470 personas vacunadas (<https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/vacuna/prioridad>). Es decir, un mes después de que los denunciados se vacunaran todavía no se han superado los 763 mil trabajadores de la salud informados por la propia administración (<https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/vacuna/prioridad>).

III.- ÉTICA PÚBLICA

La República Argentina con el dictado de la ley N° 24759 ratificó la Convención Interamericana contra la Corrupción, primer instrumento internacional mediante el cual los Estados de América definieron objetivos y adoptaron obligaciones, no sólo desde el punto de vista político, sino también jurídico, para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de la función pública

De allí que la República Argentina dictó oportunamente su propio Código de Ética de la Función Pública, basado en la idea rectora que impone que el fin de la función

pública es la realización del bien común y orientado principalmente a la educación ética y a la prevención de conductas que pudieran facilitar la realización de actos de corrupción.

La probidad, prudencia, justicia, templanza, idoneidad y responsabilidad son los principios generales que deben guiar la acción de todo funcionario público.

Nunca debemos olvidar que el principio republicano obliga a los funcionarios a manifestarse y actuar con veracidad y transparencia en la gestión de los asuntos públicos, es deber inexcusable mantener una conducta decorosa y digna y no utilizar las prerrogativas del cargo para la obtención de beneficios personales.

Así, la República Argentina dictó el Código de Ética de la Función Pública aprobado por Dto. 41/1999 (BO 3/2/1999), en el que se establece que el funcionario público debe actuar con rectitud y honradez, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

También está obligado a exteriorizar una conducta honesta, debiendo inspirar confianza en la comunidad, evitando que sus acciones dañen la imagen que debe tener la sociedad respecto de sus servidores.

Un funcionario público sólo debe usar las prerrogativas inherentes a su cargo para el cumplimiento de sus funciones y deberes, siendo que a mayor responsabilidad en el cargo, es decir cuánto más elevado es el mismo, mayor es aquella para el cumplimiento de las disposiciones del Código de Ética.

Así, el artículo 1° del Código mencionado dice: *“El fin de la función pública es el bien común... El funcionario público tiene el deber primario de lealtad con su país a través de las instituciones democráticas de gobierno, con prioridad a sus vinculaciones con*

personas, partidos políticos o instituciones de cualquier naturaleza”.

Por su parte, el artículo 16 establece que: *“Debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche”.*

Y considero importante finalizar con lo prescripto en el artículo 26: *“El funcionario público, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia, no debe obtener ni procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros”.*

En definitiva, un funcionario público debe conocer y cumplir la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, debiendo observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, ésta no pueda ser objeto de reproche.

IV.- SALUD PÚBLICA

En el año 2000 el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expidió la Observación General N° 14/2000 que sostiene que el derecho a la salud está estrechamente vinculado con el ejercicio de otros derechos humanos y depende de esos derechos, en particular a la dignidad humana, a la vida y a la igualdad. Esos y otros derechos y libertades abordan los componentes integrales del derecho a la salud.

Por su parte, en nuestra Constitución Nacional el derecho a la salud emana como un derecho implícito conforme la cláusula constitucional contenida en el artículo 33. Asimismo contiene, ciertos preceptos que tienen en cuenta al derecho a la salud y a la protección de usuarios de servicios de salud y, a su vez, otorga jerarquía constitucional a diversas normas del derecho internacional que reconocen manifiestamente (reconocimiento explícito) el derecho a la salud (art. 75, inc. 22, CN).

Impedir arbitrariamente el acceso a la salud de los ciudadanos a los que le correspondía es violar el principio de igualdad, atentar contra la dignidad de quienes la esperan desesperadamente y, en consecuencia, contra su vida. Algunos consideran que existen ciudadanos de primera y de segunda, ciudadanos que por pertenecer a un grupo privilegiado pueden beneficiarse con los más preciados en este momento, la vacuna, obviando que por su calidad de funcionarios deberían haberse puestos últimos en la fila.

Reitero aquí, los denunciados lograron vacunarse en un momento de emergencia sanitaria cuando el personal de salud que está en la trinchera atendiendo, cuidando y acompañando a los enfermos, todavía no fue vacunado en su totalidad.

Decidir que haya derechos para algunos y no para otros es atentar contra las **bases republicanas** de este país que tanto nos ha COSTADO A TODOS construir.

V.- CALIFICACIÓN LEGAL

El hecho denunciado podría encuadrar -entre otros- en el delito de falsedad ideológica de documento público previsto en el artículo 293 del Código Penal.

Ello así, por cuanto de la información pública a la cual se pudo acceder, en fecha 22 de enero del corriente año, al Señor Carlos Alberto **ZANNINI**, Procurador del Tesoro de la Nación, de 66 años de edad, le fue aplicada la primera dosis de la Vacuna Sputnik V Covid 19 Instituto Gamaleya, y para ello se consignó que era “Personal de la Salud” cuando es de público conocimiento que no lo es, lo que conlleva la falsedad ideológica de instrumento público que se denuncia y achaca a su persona, como así también a su esposa **ALZÚA**, quien también fuera inoculada.

Cabe destacar que es instrumento público “todo el que, con significación de constancia atinente a una relación jurídica, observa las formas requeridas por el orden jurídico con presupuestos para asignar valor de acreditación del hecho o acto que le da vida, modifica o extingue” (Estrella, Oscar; Godoy Lemos, Roberto “Código Penal, Parte Especial”,- citando a Creus, Carlos “Falsificación de Documentos Ed. Astrea”-, Tomo 3, pag. 577, Editorial Hammurabi, Buenos Aires,2000).

La figura penal que se le endilga al denunciado también se extiende al funcionario que insertare en el instrumento público una condición que no se condice con la persona del Procurador y su esposa.

A su vez, el hecho denunciado podría encuadrar respecto de **ZANNINI** en el delito de malversación de caudales públicos previsto en el artículo 260 del Código Penal y respecto de su esposa Patricia **ALZÚA** en orden al delito de fraude en perjuicio de la administración pública, previsto en el artículo 174 inciso 5to del Código Penal y los que pudieren surgir de la investigación.

En efecto, **ZANNINI**, valiéndose de su calidad de funcionario público logró que se le otorgué a él y a su mujer **ALZÚA** la Vacuna Sputnik V Covid 19, que la administración nacional adquirió para ser utilizada única y exclusivamente para la población objetivo del Plan Estratégico para la vacunación contra la COVID-19 en Argentina, de la cual claramente no eran parte.

Asimismo, se advierte que la figura descripta podría encuadrar en la de violación de los deberes de funcionario público (artículo 248 del Código Penal) porque tal como se dijo, **ZANNINI**, siendo Procurador del Tesoro de la Nación actuó de forma contraria a la ley.

No queda duda respecto a su infracción al deber objetivo de cuidado que tenía **ZANNINI** en su calidad de Procurador

Nacional del Tesoro. Esta condición especial del autor genera obligaciones especiales, de esencial importancia para que la sociedad funcione. Lo trascendente es la relación institucional entre la persona que detenta el deber especial y el derecho que le compete proteger. La lesión del deber fundamenta directamente imputación.

Sin perjuicio, de otras figuras penales que podrían caber una vez realizadas las pesquisas correspondientes.

VI.- MEDIDAS DE PRUEBA

1. Se soliciten todos los registros tanto en los sistemas informáticos como documentales (computadores, agendas, notas) de las secretarías privadas de **Carlos Alberto ZANNINI** que puedan existir a efectos de establecer con quienes se comunicaron para lograr que se les suministre la Vacuna Sputnik V Covid 19 en dependencias del Ministerio de Salud de la Nación y en el Hospital Posadas vinculados a las dosis de vacunas administradas en vacunatorios instalados fuera del nosocomio indicado, en particular, en dependencias del Ministerio.

2. Se requiera a la Procuración del Tesoro de la Nación todos los registros de entrada y salida de cualquier persona del día 22 de enero de 2021, así como los registros fílmicos que existieren de ese día a efectos de verificar si concurrió personal sanitario para vacunar a los aquí denunciados.

3. Teniendo en cuenta que las vacunas administradas a los aquí denunciados habrían sido aplicadas por personal del Hospital Posadas, solicitamos que se verifique la trazabilidad de todas las dosis de vacunas asignadas al Hospital Posadas, identificándose las personas a las que fueron aplicadas y se corrobore si los beneficiarios cumplieron con el programa de

registro público y asignación de turnos implementado ya sea en la Provincia de Buenos Aires como a nivel nacional.

4. Se identifique al personal sanitario que participó en la administración de vacunas a los aquí denunciados, por qué razón lo hicieron y quién autorizó que se efectúe.

5. Se requiera al Ministerio de Salud todos los registros tanto informáticos como documentales de los que surja la vacunación de los nombrados y toda aquella documentación que sustente el acto, como declaraciones juradas para vacunarse y registros del lugar donde se llevó a cabo la vacunación y conste los nombres de **CARLOS ALBERTO ZANNINI** y **PATRICIA ALZÚA**.

VII.- PETITORIO

Por todo ello, a VS solicito:

1. Tenga por presentada la denuncia.
2. Se dé inmediata intervención al representante del Ministerio Público Fiscal (artículo 180 del CPPN).

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERÁ JUSTICIA

